

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 693

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2026

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2024 SENADO, 430 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 10 de junio de 2026

Honorable Senador  
**Lidio Arturo García Turbay**  
**Presidente**  
Senado de la República

Honorable Representante  
**Julián David López Tenorio**  
**Presidente**  
Cámara de Representantes

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los Suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de ambas Cámaras el texto conciliado del Proyecto de Ley 317 de 2024- Senado 430 de 2025 Cámara "Por medio de la cual La Nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 Años de Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

**PAOLA HOLGUIN**  
Senadora de la República

**JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ**  
Representante a la Cámara


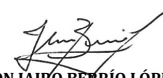
**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. PROYECTO DE 317 DE 2024 SENADO- LEY 430 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**


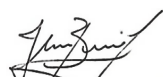
Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del articulado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p>	<p><i>“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO TREINTA AÑOS (130) AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA MONEDA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p align="center"><b>El Congreso de la República,</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> Declárese el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Declárase el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<b>Artículo 2. Declaratoria.</b> Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.	<b>Artículo 2. Declaratoria.</b> Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá destinar las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Medio Plazo (MFMP), y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de la institución.	<b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional (DNP) y el Ministerio de Cultura, podrá destinar las partidas presupuestas necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de las institución	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>Artículo 4. Emisión de la estampilla conmemorativa.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el termino de cinco (5) años, estampillas postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.	<b>Artículo 4. Emisión de estampilla conmemorativa.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el término de cinco (5) años, estampillas postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo de Oficiales de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>Artículo 5. Especie monetaria con fines conmemorativos.</b> Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.	<b>Artículo 5.</b> Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Bogotá, teniendo en cuenta una figura alusiva a la institución.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>Artículo 6. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones de le sean contrarias.	<b>Artículo 6. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado de la República.

<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En atención a las consideraciones descritas, los Suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del <b>Proyecto de Ley 317 de 2024 Senado - 430 de 2025 Cámara "Por medio de la cual La Nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 Años de Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>PAOLA HOLGUIN</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 317 DE 2024 SENADO - 430 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> Declárese el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.</p> <p><b>Artículo 2. Declaratoria.</b> Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá destinar las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Medio Plazo (MFMP), y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de la institución.</p> <p><b>Artículo 4. Emisión de la estampilla conmemorativa.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el termino de cinco (5) años, estampillas postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.</p> <p><b>Artículo 5. Especie monetaria con fines conmemorativos.</b> Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta</p>
---	---

<p>(130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.</p> <p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>PAOLA HOLGUIN</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>
---

## INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2025 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas.*

Bogotá, 11 de junio de 2026

Honorable Senador  
**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de conciliación del Proyecto de Ley 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "Por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas".

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara

### INFORME DE CONCILIACIÓN

#### Proyecto de Ley 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara

*"Por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas" "Ley Teresita Gomez"*

#### I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de octubre de 2024 por los HR Daniel Carvalho Mejía, H.S.Andrea Padilla Villarraga, H.R.Catherine Juvinao Clavijo, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Carolina Giraldo Botero, H.R.Alejandro García Ríos, H.R.Luvi Katherine Miranda Peña, H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R.Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R.María del Mar Pizarro García, H.R.Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R.Duvalier Sánchez Arango, H.R.Etna Tamara Argote Calderón, H.R.Pedro Baracutao García Ospina, H.R.Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.Pedro José Suárez Vacca y H.R.María Fernanda Carrascal Rojas, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión en el mes de diciembre del 2024.

El 26 de febrero de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, sin proposiciones, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta N° 026 de 2024. En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión designó, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6 - 114/20225 a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes del presente proyecto para el segundo debate.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado con proposiciones avaladas, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en la gaceta N° 819 de 2025. Razón por la cual, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, me designó como ponente para primer debate.

El 14 de octubre del 2025, el proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República por unanimidad y con proposiciones avaladas, según consta en el Acta N° 2067 de 2025. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado me designó para dar segundo debate a esta iniciativa legislativa en la Plenaria del Senado de la República.

Posteriormente, el 10 de junio de 2026, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, sin proposiciones, en la Plenaria del Senado de la República y se designó al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía y al Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita como conciliadores del presente informe.

**- Publicación de los textos aprobados por cada corporación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5ta de 1992, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes se discutió el día 14 de mayo de 2025 y el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se discutió el día 10 de junio de 2026.

**II. OBJETO PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

**III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO
<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a Ellas.</p>	<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”</p>	<p>Se acoge el título aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>CAPÍTULO I.</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>CAPÍTULO I.</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>	<p>Sin cambios.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto aumentar la</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>

<p>participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.</p>	<p>la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.</p>	
	<p><b>(Artículo nuevo) Artículo 2. Definiciones.</b> De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. <b>Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos:</b> representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>

	<p>provenza de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.</p> <p><b>2. Derechos culturales de las mujeres:</b> conjunto de derechos que garantizan a las mujeres acceder y transformar las manifestaciones culturales y artísticas en condiciones de igualdad y sin discriminación. Estos derechos reconocen a las mujeres como agentes culturales y portadoras de saberes y comprenden tanto la libertad de expresión cultural como el reconocimiento y valoración de sus prácticas, identidades, memorias y aportes al desarrollo cultural del país.</p> <p><b>3. Derecho a la cultura libre de sexismo:</b> este implica garantizar que las mujeres, en su diversidad, puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y</p>	
--	--	--

	disfrute cultural.	
<p><b>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación.</b>                  La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación.</b> La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>Beneficiará a las mujeres que conforman el sector de la música en Colombia y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.</p>	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales</b></p>	Sin modificaciones.

<p><b>Artículo 3°. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales.</b> Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin</p>	<p><b>Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.</b> Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:</p> <p><b>Primer grupo (grandes municipios):</b> Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.</p> <p><b>Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 40%</b></p> <table border="1" data-bbox="602 1810 995 2009"> <thead> <tr> <th>Total artistas</th> <th>Porcentaje</th> <th>Cupo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 artistas</td> <td>1.2</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>4 artistas</td> <td>1.6</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>5 artistas</td> <td>2</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>6 artistas</td> <td>2.4</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>7 artistas</td> <td>2.8</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>8 artistas</td> <td>3.2</td> <td>3 cupos</td> </tr> <tr> <td>9 artistas</td> <td>3.6</td> <td>4 cupos</td> </tr> <tr> <td>10 artistas</td> <td>4</td> <td>4 cupos</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Segundo grupo (municipios intermedios):</b> Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo</p>	Total artistas	Porcentaje	Cupo	3 artistas	1.2	1 cupo	4 artistas	1.6	2 cupos	5 artistas	2	2 cupos	6 artistas	2.4	2 cupos	7 artistas	2.8	3 cupos	8 artistas	3.2	3 cupos	9 artistas	3.6	4 cupos	10 artistas	4	4 cupos	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>
Total artistas	Porcentaje	Cupo																											
3 artistas	1.2	1 cupo																											
4 artistas	1.6	2 cupos																											
5 artistas	2	2 cupos																											
6 artistas	2.4	2 cupos																											
7 artistas	2.8	3 cupos																											
8 artistas	3.2	3 cupos																											
9 artistas	3.6	4 cupos																											
10 artistas	4	4 cupos																											

de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el Cupo de Mujeres se fijará en treinta por veinte (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 4°.

mínimo del 30%.

**Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

**Tercer grupo (municipios básicos):** Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

**Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

**Parágrafo 1°.** En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o

	<p>agrupaciones en la programación general del espectáculo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Durante el primer año posterior a la promulgación</p>	
--	--	--

	<p>de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:</p> <p><b>Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 20%</b></p> <table border="1" data-bbox="602 1264 997 1463"> <thead> <tr> <th>Total artistas</th> <th>Porcentaje</th> <th>Cupo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 artistas</td> <td>0.6</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>4 artistas</td> <td>0.8</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>5 artistas</td> <td>1</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>6 artistas</td> <td>1.2</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>7 artistas</td> <td>1.4</td> <td>1 cupo</td> </tr> <tr> <td>8 artistas</td> <td>1.6</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>9 artistas</td> <td>1.8</td> <td>2 cupos</td> </tr> <tr> <td>10 artistas</td> <td>2</td> <td>2 cupos</td> </tr> </tbody> </table>	Total artistas	Porcentaje	Cupo	3 artistas	0.6	1 cupo	4 artistas	0.8	1 cupo	5 artistas	1	1 cupo	6 artistas	1.2	1 cupo	7 artistas	1.4	1 cupo	8 artistas	1.6	2 cupos	9 artistas	1.8	2 cupos	10 artistas	2	2 cupos	
Total artistas	Porcentaje	Cupo																											
3 artistas	0.6	1 cupo																											
4 artistas	0.8	1 cupo																											
5 artistas	1	1 cupo																											
6 artistas	1.2	1 cupo																											
7 artistas	1.4	1 cupo																											
8 artistas	1.6	2 cupos																											
9 artistas	1.8	2 cupos																											
10 artistas	2	2 cupos																											
<p><b>Artículo 4°. Alcance.</b> El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.</li> <li>2. Agrupaciones o bandas de música integradas</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°. Alcance.</b> El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.</li> <li>2. Agrupaciones o bandas de música integradas</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de aprobado en Senado.</p>																											

<p>únicamente por mujeres.</p> <p>3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.</p> <p>4. Agrupaciones o bandas de música dirigida por una o varias mujeres.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p>	<p>únicamente por mujeres.</p> <p>3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.</p> <p>4. Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> <b>Sujetos obligados.</b> A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <b>Sujetos obligados.</b> A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras, organizadoras o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir,</p>	<p>Se acoge el texto de aprobado en Senado.</p>

	<p>cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Registro.</b> Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p><b>Artículo 7°. Registro.</b> Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, se registrarán voluntariamente en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades responsables de los sistemas o plataformas de información mencionados en este artículo procurarán adelantar acciones orientadas a reducir brechas digitales y promoverán, en la medida de sus capacidades institucionales, el acompañamiento necesario para facilitar el acceso y registro de las mujeres interesadas, evitando que se constituyan barreras para participar en dichos sistemas.</p>	<p>Se acoge el texto de aprobado en Senado.</p>
<p><b>Artículo 7°. Directorio Violeta.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador</p>	<p><b>Artículo 8°. Directorio Violeta.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.</p>	<p>del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</b></p>	<p><b>Sin cambios.</b></p>

<p><b>Artículo 8°. Promoción de buenas prácticas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	<p><b>Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>
--	---	--

	<p>equidad de género a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.</p>	
<p><b>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promueva el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con lo</p>	<p><b>Artículo 10°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas</p>	<p>de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del</p>	
---	---	--

<p>relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p>	<p>sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá convocatorias específicas para apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al sector musical lideradas por mujeres, incluyendo herramientas digitales, producción sonora, gestión de derechos de autor y distribución de contenidos, con el fin de fortalecer su participación en la economía creativa y digital.</p>	
<p><b>(Artículo nuevo.)</b> Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 29. Formación artística y cultural.</b> El</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p><b>Artículo 29. Formación artística y cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y</p>	<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley</p>	
---	---	--

<p>culturales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.</p> <p>El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.</p>	<p>115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.</p> <p>El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV.</b> Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	<p><b>CAPÍTULO IV.</b> Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	<p><b>Sin cambios.</b></p>

<p><b>Artículo 10. Punto Violeta.</b>                  Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo dispuesto</p>	<p><b>Artículo 12. Punto Violeta.</b>                  Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencias basadas en género durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.</p> <p>Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>
--	---	--

<p>en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p>	<p>con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes</p>	
---	--	--

	<p>seguros e inclusivos para las mujeres.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las</p>	
--	---	--

	<p>violencias contra las mujeres y las niñas.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias basadas en género, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.</p>	
<p><b>Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</b> En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta</p>	<p><b>Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</b> En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la cual deberá</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>deberá estar integrada con las existentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.</p>	<p>estar integrada con los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.</p> <p>La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible como parte de la información mínima dirigida al público.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO.</b> Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.</li> <li>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</li> <li>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá</p>	<p><b>135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO.</b> Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos</li> <li>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</li> <li>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El organizador o productor de un espectáculo público de las</p>	
--	---	--

<p>registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	
<p><b>Artículo 13. Monitoreo.</b> El</p>	<p><b>Artículo 15. Monitoreo.</b> El</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una</p>	<p>Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances</p>	
---	--	--

<p>vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.</p>	<p>de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.</p>	
	<p><b>(Artículo nuevo) Artículo 16. Reglamentación.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.</p> <p>Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p><b>1. Cupo de participación de mujeres en la programación:</b> Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

	<p><b>2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género:</b> Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>Disposiciones finales</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>Disposiciones finales</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 14. Promoción y difusión.</b> Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p><b>Artículo 17. Promoción y difusión.</b> Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.</p>	<p>las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.</p>	
<p><b>Artículo 15. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p><b>Artículo 18. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 19. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin disposiciones.</p>
--	--	---------------------------

**IV. TEXTO FINAL CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de Ley 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara “Por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas.**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**CAPÍTULO I.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.

**Artículo 2. Definiciones.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

**1. Espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos:** representaciones en vivo de expresiones artísticas en música, en todos sus géneros, estilos y formatos, que congregan a las personas por fuera del ámbito doméstico, en espacios abiertos o recintos con acceso al público, cuando la música en vivo constituye el eje principal y el motivo central de congregación del público. Estos eventos se considerarán financiados con recursos públicos únicamente cuando el cien por ciento (100%) del valor total de su producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

**2. Derechos culturales de las mujeres:** conjunto de derechos que garantizan a las mujeres acceder y transformar las manifestaciones culturales y artísticas en condiciones de igualdad y sin discriminación. Estos derechos reconocen a las

mujeres como agentes culturales y portadoras de saberes y comprenden tanto la libertad de expresión cultural como el reconocimiento y valoración de sus prácticas, identidades, memorias y aportes al desarrollo cultural del país.

**3. Derecho a la cultura libre de sexismo:** este implica garantizar que las mujeres, en su diversidad, puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y disfrute cultural.

**Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación.** La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres que conforman el sector de la música en Colombia y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, interseccionalidad, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.

**CAPÍTULO II.**

**Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales**

**Artículo 4°. Cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.** Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, se establece de la siguiente manera:

**Primer grupo (grandes municipios):** Municipios de categoría especial y de primera categoría, con un cupo mínimo del 40%.

**Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 40%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	1.2	1 cupo
4 artistas	1.6	2 cupos
5 artistas	2	2 cupos
6 artistas	2.4	2 cupos
7 artistas	2.8	3 cupos
8 artistas	3.2	3 cupos
9 artistas	3.6	4 cupos
10 artistas	4	4 cupos

**Segundo grupo (municipios intermedios):** Municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

**Número de cupo de mujeres con un porcentaje del 30%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

**Tercer grupo (municipios básicos):** Municipios de quinta y sexta categoría, con un cupo mínimo del 30%.

**Número de mujeres con un porcentaje del 30%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.9	1 cupo
4 artistas	1.2	1 cupo
5 artistas	1.5	2 cupos
6 artistas	1.8	2 cupos
7 artistas	2.1	2 cupos
8 artistas	2.4	2 cupos
9 artistas	2.7	3 cupos
10 artistas	3	3 cupos

**Parágrafo 1°.** En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se desarrollen en distintas fechas o etapas, el cumplimiento del cupo de mujeres deberá verificarse en cada jornada programada. En los festivales que cuenten con presentaciones de un solo artista por día, el cálculo se efectuará sobre el total de artistas programados en el evento. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se requiere un mínimo de tres (3) artistas o agrupaciones en la programación general del espectáculo.

**Parágrafo 2°.** Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

**Parágrafo 3°.** Teniendo en cuenta las condiciones financieras, administrativas y poblacionales de los municipios del tercer grupo (municipios básicos), estos podrán abstenerse de cumplir el cupo de participación siempre que informen por escrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las razones del incumplimiento, acompañadas de un plan de mejora orientado a promover la participación de mujeres en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

**Parágrafo transitorio.** Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el cupo de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales se fijará en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5°. De la siguiente manera:

**Número de mujeres con un porcentaje del 20%**

Total artistas	Porcentaje	Cupo
3 artistas	0.6	1 cupo
4 artistas	0.8	1 cupo
5 artistas	1	1 cupo
6 artistas	1.2	1 cupo
7 artistas	1.4	1 cupo
8 artistas	1.6	2 cupos
9 artistas	1.8	2 cupos
10 artistas	2	2 cupos

**Artículo 5°. Alcance.** El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
4. Agrupaciones o bandas de música dirigidas por una o varias mujeres.

**Parágrafo.** Cuando la aplicación del porcentaje de participación de mujeres (20%, 30% o 40%) arroje un número fraccionado, el cálculo se aproximará a la unidad entera más próxima, y en los casos en que el primer decimal sea cinco (5), se aplicará la unidad inmediatamente superior.

**Artículo 6°. Sujetos obligados.** A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 4° las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que actúen como productoras, organizadoras o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado totalmente con recursos públicos, así como los productores privados cuyos eventos sean financiados en su totalidad, es decir, cuando el cien por ciento (100%) del valor total de la producción provenga de becas, estímulos, fondos, apoyos o cualquier otra modalidad de financiación pública.

**Artículo 7°. Registro.** Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, se registrarán voluntariamente en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

**Parágrafo.** Las entidades responsables de los sistemas o plataformas de información mencionados en este artículo procurarán adelantar acciones orientadas a reducir brechas digitales y promoverán, en la medida de sus capacidades institucionales, el acompañamiento necesario para facilitar el acceso y registro de las mujeres interesadas, evitando que se constituyan barreras para participar en dichos sistemas.

**Artículo 8°. Directorio Violeta.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

**Parágrafo.** El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse

trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.

**CAPÍTULO III.**

**Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas**

**Artículo 9º. Promoción de buenas prácticas.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

**Parágrafo 2º.** El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y equidad de género a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.

**Artículo 10º. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales.** Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de educación, implemente programas de formación, profesionalización y especialización de las creadoras y demás agentes del sector de la música en todas sus expresiones, dotando a las mujeres de herramientas que fortalezcan su participación tanto en la industria musical como en la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, con el fin de generar condiciones de inclusión y garantizar su acceso en igualdad y equidad a los procesos de formación y capacitación profesional.

**Parágrafo 1º.** De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la creación, dirección, organización y participación en los distintos ámbitos del sector musical, incluyendo la industria, la academia, la investigación, la docencia y la gestión cultural, en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 3º de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá convocatorias específicas para apoyar la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al sector musical lideradas por mujeres, incluyendo herramientas digitales, producción sonora, gestión de derechos de autor y distribución de contenidos, con el fin de fortalecer su participación en la economía creativa y digital.

**Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 29. Formación artística y cultural.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación,

implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.

**CAPÍTULO IV.**

**Espacios seguros en espectáculos públicos musicales**

**Artículo 12. Punto Violeta.** Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencias basadas en género durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.

Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.

**Parágrafo 1º.** Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3º de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

**Parágrafo 3º.** Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la

implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.

**Parágrafo 4º.** Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias basadas en género, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.

**Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.** En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la cual deberá estar integrada con los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.

La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.

**Parágrafo.** La Ruta integral de atención de violencias basadas en género será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible como parte de la información mínima dirigida al público.

**Artículo 14. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO.** Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.

2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

**Parágrafo 1°.** El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

**Parágrafo 2°.** La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

**Parágrafo 3°.** Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en género en espectáculos públicos musicales.

**Artículo 15. Monitoreo.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Para ello, se establecerá indicadores de seguimiento y evaluación, así como otros mecanismos que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con las entidades territoriales competentes. Los indicadores y mecanismo definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, el primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley. Solicitud que deberá elevarse anualmente.

**Artículo 16. Reglamentación.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los

procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos.

Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

**1. Cupo de participación de mujeres en la programación:** Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

**2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género:** Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

#### CAPÍTULO V. Disposiciones finales

**Artículo 17. Promoción y difusión.** Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

**Parágrafo.** El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

**Artículo 18. Financiación.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### V. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 468 de 2025 Senado - 416 de 2024 Cámara "Por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas".

Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Senador de la República



DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Representante a la Cámara

# TEXTOS DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.

*por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.</p> <p>Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Canales universitarios:</b> Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p> <p><b>Laboratorios de comunicación universitaria:</b> Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios.</b> Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación</p>	<p>Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de interés público, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. Convenios interinstitucionales.</b> Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales.</b> El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos</p>
<p>y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.</p> <p>El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC.</b> Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.</b> Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>(...)</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales.</b> Autorícese a RTVC como</p>

operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

**Parágrafo.** Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

**ARTÍCULO 10°. Registro nacional de canales universitarios.** Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 11°. Libertad de contenidos y autonomía editorial.** Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos.

**ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS"**.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 693 - Jueves, 11 de junio de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 317 de 2024 Senado, 430 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones ..... 1

Informe de conciliación y texto final conciliado del Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a Ellas ..... 5

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios..... 3 8